

es pasado y cumplido, de que certifico, notifiqué el auto antecedente de publicacion de probanzas á F., como promotor fiscal en esta causa, y de todo lo contenido en esta diligencia doy fe. = Diego, escribano.

*Otra.*

En dicho lugar y día hice saber el auto que antecede de publicacion de probanzas á Angel Varela Montoto, á nombre de Pedro Reo, su principal, de que doy fe. = Diego, escribano.

*Alegato de bien probado por el promotor fiscal.*

El promotor fiscal nombrado de oficio para la sustanciacion legal de la causa formada tambien de oficio contra el que resultase agresor de la violenta muerte dada á Sebastian de T., en el día 10 de enero de 1790, hoy ya difunto, alegando de bien probado en esta causa, dice, etc. (Se alega cuanto conduzca al intento, y se concluye del modo siguiente: ) Por lo expuesto:

Pide el promotor fiscal en cumplimiento de su cargo, que V. se sirva imponer á dicho Pedro Reo la pena que al principio de este escrito tiene propuesta con arreglo á las leyes del reino, para su debido castigo, y que sirva de escarmiento á otros; pues así procede de justicia, y la espera de la notoria rectitud de V. con la condenacion de costas, para todo lo cual jura y protesta lo necesario, etc. = Licenciado Don F. de tal <sup>1</sup>.

*Auto.*

Por presentada la alegacion antecedente, dése traslado de ella al promotor fiscal por el término ordinario. Lo mandó el señor Don Benito, juez en este lugar de T., á tantos de tal de 1790, de que doy fe = Don Benito, juez. = Diego, escribano.

*Notificacion.*

En el lugar de T., á tantos de tal mes de 1790, yo el escribano notifiqué el auto de traslado antecedente á F., como promotor fiscal en esta causa, de que doy fe. = Diego, escribano.

<sup>1</sup> Se ha omitido un largo alegato que presentaba por modelo el señor Vizcaino; ya por ser de mal gusto, así en las ideas como en el lenguaje, ya tambien porque las reflexiones y argumentos alegados para esta causa, y contraidos á las circunstancias de ella, no podrian servir para otra.

*Conclusion.*

Negando y contradiciendo lo alegado por parte de Pedro Reo en lo perjudicial, y afirmándome en lo antecedentemente alegado y pedido por mi parte, concluyo para definitiva, *novatione cessante*.

*Auto.*

Por conclusa esta causa, tráiganse citadas las partes para proveer: lo mandó el señor Don Benito, juez en este lugar de T., á tantos de tal mes de 1790, de que doy fe. = Don Benito, juez. = Diego, escribano <sup>1</sup>.

*Sentencia definitiva.*

Estando en el sitio señalado para dar audiencia pública y administrar justicia en este lugar de T., y deseando hacerla en el pleito y causa que ante mí ha pendido y pende de oficio, promovida por F., promotor fiscal, nombrado para la sustanciacion de ella, en representacion de la causa pública, como actor demandante, contra Pedro Reo, acusado sobre la muerte violenta dada á Sebastian, herido: visto el proceso, y no advirtiéndome en él nulidad legal, la acusacion del promotor fiscal y las defensas hechas, así de hecho como de derecho, presentadas á nombre de Pedro Reo, acusado en esta causa por su procurador F.; hecha publicacion de ellas, y visto y considerado todo lo que se debe considerar, fallo: que por los méritos de este proceso, á que en lo necesario me refiero, debo condenar y condeno á dicho Reo á diez años de presidio en uno de los de Africa en calidad de gastador <sup>2</sup>, el que no quebrante en dicho término, pena de la vida, y en todas las costas procesales y personales que por esta causa se han ocasionado y ocasionasen hasta su efectivo y total cumplimiento, y antes se consulte esta sentencia con los señores gobernador y alcaldes que componen la sala del crimen de la Real audiencia de este reino, para que mereciendo su aprobacion, se ejecute, ó la mejoren, y para ello se remita con los autos

<sup>1</sup> El juez puede nombrar asesor, y las partes recusar hasta tres cada una. Cuando el juez no es letrado suele proveer auto para que las partes se conformen en abogado que sea asesor, y si no se conforman, puede recusar cada parte á tres de los nombrados; pero despues elige el juez de oficio al que le parece, y este no es recusable. — <sup>2</sup> Esta expresion *en calidad de gastador* quiere decir que le apliquen á los trabajos de las obras de aquel presidio, para dar á entender que es grave el delito por que se le condena, y que el gobernador no le dispense ni releve de los trabajos personales.

originales; y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo mando, pronuncio y firmo. = Don Benito, juez.

*Auto de pronunciaci6n.*

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, el señor Don Benito, juez en él, estando en su audiencia dió y pronunció la sentencia que antecede, que mandó se reservase y no se publicase hasta que en consecuencia de la consulta que de ella manda hacer, se verifique su confirmacion ó revocacion: lo que pongo por diligencia este dia, siendo la hora de las diez de la mañana, de que doy fe. = Don Benito, juez. = Diego, escribano.

*Carta de remision de los autos en consulta por mano del señor fiscal.*

Muy señor mio: en cumplimiento de las Reales órdenes que nos estan comunicadas, remito por mano de V. S. la causa principiada, seguida y sentenciada en mi juzgado, sobre la violenta muerte dada á Sebastian de T., la que se compone de tantas fojas, para que se haga presente á los señores de esa Real sala, cuya confirmacion ó mejora espero para su ejecucion, y suplico á dichos señores se sirvan mandar que por el escribano de Cámara á quien corresponda, se me dé aviso de su recibo, para que conste en este oficio su remision y mi cumplimiento á sus preceptos. = Dios guarde, etc. Lugar de T., á tantos de tal mes y año. = Benito, juez.

*Decreto.*

*Señores:*

- N. En tal parte, á tantos.  
 N. Dése cuenta de esta causa por el relator. Lo mandaron los señores del margen.

*Otro.*

*Señores:*

- N. En tal parte, á tantos.  
 N. En vista del estado en que se halla esta causa, pase al señor fiscal. Lo mandaron los señores del margen.

*Respuesta del señor fiscal.*

El fiscal de su Magestad, habiendo visto esta causa, su estado y sentencia que en ella dió, y consulta la justicia del lugar de T., con fecha en él á tantos de tal mes y año, por la cual condena á Pedro Reo en diez años de presidio en Africa, y en las costas

procesales y personales, ocasionadas en esta causa, dice: que no la halla conforme á los méritos del proceso y á las disposiciones de las leyes Reales, por lo que la considera digna de revocacion y enmienda, y para que se verifique, pide el fiscal que la sala se sirva retener este proceso en el tribunal, y dándose por notificado de dicha sentencia, apela de ella á nombre de la causa pública, y que admitida esta apelacion, se sirva mandar que estos autos vengan por su orden, como está prevenido, cuando las sentencias exigen variacion y aumento de pena, y que para este efecto se libre provision de emplazamiento á los interesados en ellos, y á la justicia del lugar de T., mandando que inmediatamente remita dicho reo á esta Real cárcel con la correspondiente seguridad, y sin permitirle tomar lugar sagrado; y á efecto de abreviar esta causa reproduce el fiscal lo pedido y alegado en primera instancia por el promotor fiscal en sus escritos de tantos y tantos, con reserva de las demas acciones fiscales; pues así lo conceptúa conforme á justicia: fecha. = D. F., fiscal.

*Decreto de retencion de la causa en sala.*

*Señores:*

- En tal parte, á tantos.  
 N. Retiéndose esta causa en el tribunal: admítase la  
 N. apelacion que de la sentencia dada en ella interpone  
 N. el señor fiscal en cuanto haya lugar en derecho; librese despacho cometido al juez del lugar de T., que ha entendido en esta causa, para que inmediatamente remita á la cárcel Real de esta ciudad la persona de Pedro Reo con la custodia necesaria, sin permitirle tomar sagrado, y con escribano que dé fe de ello, y de haberlo así cumplido se ponga testimonio en esta causa; emplacen á las que sean partes en ella, y verificado se confiera traslado de la apelacion antecedente por el mismo orden á Pedro Reo, y se le notifique nombre procurador del tribunal si no le tiene, y le otorgue el correspondiente poder para que le defienda, bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará la causa en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Lo mandaron y rubricaron los señores del margen.

*Entrega del reo en la cárcel.*

Doy fe: que por el alcaide de la Real cárcel de esta ciudad se pasó el aviso que acompaña de habersele entregado por la justicia del lugar de T. la persona de Pedro Reo. = N., escribano.

*Notificacion.*

En el día tantos de tal mes y año, estando en la Real cárcel de esta ciudad, notifiqué el auto antecedente á Pedro Reo, preso en ella por esta causa, en persona, quien respondió cumpliría con su contenido, de que doy fe. = N., escribano.

*Pedimento solicitando el reo se le entregue la causa para su defensa.*

EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

F., en nombre y en virtud del poder que con la solemnidad necesaria presento y juro de Pedro Reo, preso en la Real cárcel de esta ciudad por indiciado en la causa de la muerte violenta dada á Sebastian de T., digo: que me muestro parte en ella á su nombre, y para su defensa:

A V. E. suplico, que habiendo por presentado dicho poder, y á mi por parte en esta causa á nombre de mi principal, se sirva mandar se me entregue para su defensa; que así es justicia que pido, juro no proceder de malicia, etc. = F.

*Decreto.*

*Señores:* En tal parte, á tantos, etc.  
*N.* Entréguese esta causa á F., procurador de Pedro  
*N.* Reo, por el término ordinario para el efecto que la  
*N.* pide. Lo mandaron los señores del margen.

*Alegato de contra apelacion por el reo.*

EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

F., en nombre y en virtud del poder que tengo presentado de Pedro Reo, preso en la Real cárcel de esta ciudad, por atribuirsele ser autor y perpetrador de la muerte violenta dada á Sebastian de T.; en uso del traslado que por decreto de tantos del presente mes se me ha conferido de la apelacion interpuesta por el señor fiscal de la sentencia definitiva, pronunciada en esta causa por el juez del lugar de T., en tantos de tal mes y año, por la cual condenó á dicho Pedro Reo, mi parte, en diez años de presidio en uno de los de Africa, en calidad de gastador, y en las costas personales y procesales de esta, respondiendo á dicho escrito de contra mejora, é interponiendo la apelacion de nuevo por mi parte, digo: que V. E. en méritos de justicia, y ella mediante, se ha de servir revocar dicha sentencia, y conmutándola

en mejor, absolver á mi parte de la acusacion contra ella propuesta libremente y sin costas; pues como lo suplica procede y es de hacer por lo que resulta de este proceso y fundamentos legales que se expondrán en este escrito.

Es notorio á los profesores de jurisprudencia que las causas criminales estriban en dos bases, que son la prueba del cuerpo formal del delito y la del agresor que le ha cometido con malicia: el primer extremo está justificado en este proceso, porque en él consta indubitadamente que Sebastian de T. murió de la navajada que le dieron en el vientre: lo que no está justificado en la forma que por derecho se requiere es el que Pedro Reo, á quien defiendo, fuese el matador de aquel á sabiendas y con malicia, y como para condenar á uno á la pena capital se requiere por la ley Real de Partida que las pruebas sean tan claras como la luz, de modo que no haya duda en sus palabras, se deduce de este principio que el Pedro Reo no debe ser condenado á la pena capital que el señor fiscal pide en su escrito de apelacion, y que antes bien debe ser absuelto libremente por los fundamentos legales que estan alegados en los anteriores escritos de primera y segunda instancia que reproduzco (aquí se añadirán todas las demas reflexiones de hecho y de derecho que en aquellos se hayan omitido y produzca lo actuado posteriormente): por tanto:

A V. E. suplico se sirva proveer y determinar en la forma que en el ingreso de este escrito llevo pedido, por ser así arreglado á derecho y justicia, que es lo que solicito y espero, juro no proceder de malicia y lo demas necesario, etc.

*Decreto.*

*Señores:*  
*N.* En tal parte, á tantos.  
*N.* Traslado á la otra parte de lo alegado por esta de  
*N.* Pedro Reo. Lo mandaron los señores del margen.

*Conclusion del señor fiscal.*

El fiscal de su Magestad, negando y contradiciendo lo perjudicial, y afirmándose en lo antecedentemente pedido y alegado, concluye para la determinacion definitiva, no habiendo otra novedad. Fecha. = D. F., fiscal de su Magestad.

*Decreto.*

**Señores:** En tal parte, á tantos, etc.  
**N.** Por conclusa esta causa: pase al relator para que formando extracto, dé cuenta para el señalamiento de día para su vista. Lo mandaron los señores del margen.

*Otro para el señalamiento de día.*

**Señores:** En tal parte, á tantos, etc.  
**N.** Señálase para la vista de esta causa el día tantos de tal mes, y citese á las partes. Lo mandaron los señores del margen.

*Citaciones.*

Citacion al señor fiscal<sup>4</sup> y al procurador del reo, y á este por si quiere asistir á la vista de su causa.

*Nota del escribano.*

Informaron el abogado y el señor fiscal en estrados. = Don N., escribano.

*Sentencia definitiva de la sala.*

En el pleito criminal que ante Nos ha pendido y pende en grado de apelacion de la sentencia pronunciada en primera instancia, en el día tantos de tal mes y año, por la justicia ordinaria del lugar de T., en la causa seguida de oficio sobre la muerte violenta dada á Sebastian de T., sustanciada entre el señor fiscal por la

<sup>4</sup> Para la vista de las causas graves como las de muerte y otras de pena corporal se debe avisar al señor fiscal por si debe informar en estrados. Ley 9, tit. 17, lib. 3, Nov. Rec., y no se le puede mandar salir de la sala aunque esten votando la causa, como ni tampoco al señor alguacil mayor, por prevenirlo así su título regularmente, y mandarlo la ley 5, tit. 18, lib. 5, Nov. Rec. Es muy conveniente que asista el señor fiscal al tiempo del voto, así por si le preguntan sobre algun hecho que duden, á que responderá de buena fe, porque ha visto los autos para informar, como porque oyendo los fundamentos en que apoyan los votos, haciéndole fuerza se excusará de apelar de la sentencia, y se evitarán las dilaciones de una revista: á esto se agrega que ilustrado con las doctrinas de los doctos ministros, si entendiese equivocadamente alguna ley, le servirá de instruccion para otro caso igual que ocurra, pues ningun prudente fiscal se ofende de que no accedan á sus pretensiones, y se persuade que los señores jueces cuando disienten de su dictámen, tienen fundamentos legales para ello; y sería temeraria persuasion de cualquiera creer que sabe todo cuanto comprenden las leyes, y puede haber alguna novísima ó antigua, que no haya llegado á su noticia, y sea el fundamento de la sentencia del tribunal.

vindicta pública, actor demandante, y Pedro Reo, acusado en ella, defendido por el procurador y abogado que eligió, estando haciendo audiencia en este tribunal, invocado el divino auxilio, y vistas las alegaciones, pruebas y defensas de ambas partes, así de hecho como de derecho, y que el proceso está legitimamente sustanciado y concluso, deseando administrar justicia en él:

Fallamos que por los méritos de este proceso, y justificaciones que contiene, á que en lo necesario nos referimos, debemos revocar y revocamos dicha sentencia, y debemos condenar y condenamos al expresado Pedro Reo en la pena capital de horca para que le sirva de castigo, y á otros de ejemplo para su escarmiento; y mandamos que para su cumplimiento sea entregado por el alcaide de la Real cárcel, donde se halla preso, á los alguaciles, y por estos al ejecutor de los castigos públicos, y que sea conducido por las calles, y á las horas acostumbradas, en bestia de albarda, y por el pregonero público en alta voz se pregone en los sitios acostumbrados, que se le condena á esta pena por haber dado muerte violenta á Sebastian de T., y que conducido con la seguridad y custodia necesaria, se le prive de la vida natural en la horca públicamente<sup>4</sup>, y ejecutado este castigo se publique por el mismo pregonero en alta voz, que nadie le quite de ella, pena de la vida, sin expresa licencia por escrito de esta Real sala; todo lo cual se ejecute sin embargo de suplicación; y para que todo tenga el debido cumplimiento, damos la comision necesaria al escribano de esta causa, quien pondrá testimonio de la ejecucion de lo mandado en esta nuestra sentencia que firmamos<sup>2</sup>.

( Sigue el testimonio de haberse ejecutado la sentencia, y haberse dado cuenta á la sala. )

*Pedimento de la Cofradía de Caridad.*

F., en nombre de la Cofradía de Caridad, establecida en la iglesia de tal parte, ante V. E., en la forma que mas haya lugar, digo: que uno de sus estatutos es el de recoger y enterrar los cadáveres de los que han tenido la desgracia de morir por mandato de la justicia, y para que pueda cumplir con este acto de misericordia:

<sup>4</sup> No se puede condenar á pena capital al que sea menor de diez y siete años. Ley 8, tit. 5, Part. 7. — <sup>2</sup> Se notifica al reo en persona, y el escribano libra testimonio de haberle puesto en capilla.

Suplican á V. E. se digne darles facultad para que entierren el cadáver de Pedro Reo, y mandar que para ello el verdugo le baje de la horca y se le entregue: en lo que recibirán favor de la notoria piedad del tribunal. F.

*Decreto.*

*Señores:* En tal parte, á tantos, etc.  
*N.* Entréguese á los cofrades de la Cofradía titulada de la Caridad, de esta ciudad, el cadáver de Pedro Reo, siendo pasadas las seis de la tarde de este día: el escribano de la causa notifique al verdugo le baje de la horca, y entregue á dicha Cofradía, asista al entierro, y ponga testimonio en esta causa del sitio en donde se ha sepultado. Lo mandaron los señores del margen, etc.

*NOTA.* Despues de ejecutadas las penas corporales, se ha de proseguir hasta que se verifiquen las pecuniarias que tambien se le hayan impuesto, haciendo la tasa de las costas, y la venta de bienes en la forma que en las causas civiles, poniendo recibo de los interesados en ellas, segun se les vayan satisfaciendo. Evacuado esto convendria mucho que se introdujese la práctica de que el escribano de la causa diese cuenta á la sala de que ya estaba cumplido todo lo mandado en la sentencia, y entonces poner el siguiente

*Decreto.*

*Señores:* En tal parte, á tantos, etc.  
*N.* Pase este proceso al señor fiscal para que lo examine si está concluso. Lo mandaron los señores del margen.  
*N.*

*Respuesta del señor fiscal.*

El fiseal de su Magestad ha visto este proceso, y mediante estar evacuado todo lo mandado en él, y satisfechos sus interesados, pide que se mande archivar. Don F., fiscal.

*Decreto.*

*Señores:* En tal parte, á tantos, etc.  
*N.* Archívese este proceso con las anotaciones correspondientes para los efectos que en adelante pueda convenir su existencia, con lo que se da por fenecido. No se incluya ya en la lista mensual de causas pendientes. Lo mandaron los señores del margen.  
*N.*

*Fe de haberse archivado la causa.*

Doy fe que se entregó este proceso al archivero general de este reino en tal día, en tantas piezas, con tantas hojas, quien le colocó en el legajo número tantos del archivo que regenta. F., escribano.

*NOTA.* En todas las causas criminales en que haya acusacion pública, es parte el señor fiscal, aunque se siga entre partes y no de oficio: así lo ha declarado y mandado su Magestad en Real orden general dada en 8 de noviembre de 1787, que á la letra es como sigue.—El Rey, regente y alcaldes mayores de mi Real audiencia del reino de Galicia, que reside en la ciudad de la Coruña, *sabed:* que de resultas de una causa criminal que está siguiendo en la sala del crimen de la chancillería de Valladolid, contra Angel Cubilla y Don Manuel Alvarez y su muger Doña María Rosenda Merino, vecinos de la villa de Villamañan, con motivo de haber aparecido en casa de estos la mañana del viernes santo, 13 de abril de 1781, muerta á puñaladas su criada María Carro, y de otra incidente de aquella que se ha formado al receptor Felix Lezcano y al escribano Francisco Ureña, por el delincuente modo con que han procedido en sus respectivas comisiones que dicho tribunal les habia encargado, siendo la del primero recoger los autos de que estaba entendiendo el alcalde mayor de la enunciada villa, y conducir los reos á la cárcel de Valladolid; y la del segundo, recibir la citada causa á prueba: me ha representado el fiscal del crimen de la referida chancillería de Valladolid Don Isidoro Rodriguez Bayo los disgustos que á su oficio y honor habian ocasionado diferentes providencias de la misma sala que tenia reclamadas infructuosamente, como tambien el proceder del alcalde del crimen Don N., que por comision del propio tribunal hizo la causa á los referidos Lezcano y Ureña, cuyos cargos pidió el fiscal formasen á Don Manuel Alvarez y su muger Doña María Rosenda Merino, á lo que se habian excusado, por lo que solicitó que yo tuviese á bien de mandar que la dicha causa principal, y la incidencia de ella no se continuasen con la oscuridad, defectos y nulidades que hasta el día, lo que tambien ha reclamado, haciendo que la sala llevase á efecto sus mas acertadas providencias, y fuesen atendidas sus pretensiones fiscales. Y enterado de todo esto, y de los informes que se me han dado en el asunto, por Real orden comunicada al mi Consejo en 20 de octubre próximo he venido en declarar que en la causa

incidente mandada formar contra Felix Lezcano y Francisco Ureña, por la malaversacion que se les atribuye en lo que actuaron en Villamañan, debe pedir y promover la administracion de justicia el mismo señor fiscal de lo criminal Don Isidoro Rodriguez Bayo, acusando á los reos de lo que contra ellos resultase, y haciendo las demas diligencias propias de su oficio; oyendo la sala sus defensas á dichos Lezcano y Ureña, sin que sea del cargo de Don Manuel Alvarez ni de su muger Dona Maria Rosenda Merino, cuando no quieren hacerlo por su propio interes, intervenir en la actuacion de este incidente, ni costear la compulsa de treinta y cinco piezas de autos que se necesitaron compulsar, por ser el sindicato del receptor ó escribano en el cumplimiento de su oficio una accion pública y propiamente fiscal, cuya regla quiero se observe en todos los casos de igual naturaleza, para que no se confundan las acciones privadas con las públicas, y que á este fin se expida por el mi Consejo la cédula correspondiente, por la cual se establezca y observe como ordenanza de la chancillería de Valladolid y demas tribunales del reino, sin perjuicio de las partes. Publicada la expresada Real orden en 23 del mismo mes de octubre anterior acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cedula; por la cual os mando veais dicha Real resolucioin, y la guardéis, cumplais y ejecuteis en los casos que ocurran en esa audiencia, observándola como ordenanza de ella. Que así es mi voluntad.

### FORMULARIO CUARTO.

#### DE UNA CAUSA DE ENVENENAMIENTO.

En la ciudad de, etc., en tal dia, mes y año, el señor Don N., corregidor de la misma, ante mi el infrascrito escribano, dijo: que por una persona privilegiada, bajo de secreto se le ha dado en esta misma hora, que son las tantas de la mañana, la noticia de que F. de tal, de esta vecindad, ha fallecido con muestras y aparato de haber sido envenenado, cuyo rumor se ha divulgado en el pueblo; y para poder averiguar si es cierta y fundada esta sospecha, y descubrir el perpetrador de tan atroz delito, mandó su señoría que yo pasase sigilosamente, y sin pérdida de tiempo

á buscar dos médicos de esta ciudad<sup>1</sup>, y les notificara de su orden que en el acto de la notificacion, y suspendiendo toda ocupacion, pasen inmediatamente con el referido escribano á la casa del difunto, y con el mayor disimulo posible (para no causar nota contra la familia, pretextando haberles dicho que ha muerto de accidente, y como que van de oficio de caridad para ver si pueden socorrerle) observen con toda exactitud si las señales exteriores indican haber muerto de veneno como se dice<sup>2</sup>; y en caso de que lo conceptúen así, lo noticiarán reservadamente al presente escribano, quien lo pondrá por diligencia que firmarán ambos por ser así su juicio. Inmediatamente notificará á las personas habitantes de la casa, que de ningun modo consientan se le dé sepultura hasta que su señoría lo mande: le pondrá dos guardas de vista que le custodien, y avisará inmediatamente á dicho señor juez para repetir el reconocimiento judicialmente; á cuyo efecto notificará á dichos médicos subsistan en las inmediaciones sin ausentarse, para practicar inmediatamente esta diligencia judicial; y lo mismo se ejecutará si juzgasen que no ha muerto de veneno por dar satisfaccion al público, con las declaraciones de los médicos, de que ha sido una equivocacion el rumor esparcido, con lo cual cese el escándalo y el recelo de que la justicia ha disimulado una muerte que el vulgo juzgaba violenta, y ha sido natural. Así lo proveyó su señoría, que lo firmó ante mi el presente escribano.

#### Diligencia.

Doy fe que en cumplimiento del auto antecedente hice buscar á Don F. y Don F., médico y cirujano de este lugar, á quienes en sus personas hice saber su contenido, y en cumplimiento de él pasaron á la casa de F., difunto, y habiéndole reconocido con el pretexto y disimulo que se les encarga en él, dijeron contestes, que segun las señales exteriores que observaban en la lengua, rostro y parte del cuerpo que le descubrieron, les parecia que habia muerto de veneno; pero que para certificarse mas era necesario hacer diseccion anatómica de él, y reconocimiento de sus entrañas, y por ser este su juicio al presente, segun su saber y entender, lo firmaron conmigo el presente escribano en este lugar de T., á tantos de tal mes y año.

Inmediatamente noticié esta novedad al señor Don N., juez,

<sup>1</sup> Si no se encontraren dos médicos de pronto, bastará uno; y si no hubiere en el pueblo médicos, y si cirujanos, concurrirán estos. — <sup>2</sup> Acerca de estas señales, véase lo que se dijo en el tit. 5, cap. 1, § 16 y sig.